

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se publica en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6187

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Septiembre)

Núm. 2052

Gobierno Civil

Circular

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico por circular de 31 del próximo pasado, me manifiesta que, en virtud de las facultades que le están conferidas por el Real Decreto de 1.º de Octubre de 1901, ha resuelto reanudar la Estadística de precios de los principales artículos de consumo y tipo de jornales que planteó en 1891 y continuó hasta 1900 que fué suspendida.

En virtud de lo anteriormente expuesto ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que remitan al Sr. Jefe de la Sección de Estadística las noticias concernientes á la expresada Estadística en la forma y en los plazos que oportunamente les comunicarán.

Dada la importancia del servicio de referencia espero del celo de los Sres. Alcaldes lo cumplirán con todas sus partes sin dar lugar á que se les tenga que recordar de nuevo.

Palma 4 Septiembre de 1906.

El Gobernador,

Ricardo Ruiz Aguilar

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Porreras, 1.ª categoría, 3 guardias municipales, con 189 pesetas

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Septiembre.

Madrid 31 de Agosto de 1906.

(Gaceta 1.º de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2053

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Consumos

Circular.—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene convenientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1907, á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, salvo las modificaciones que en los mismos pueda dictar la Superioridad.

Elección de medios

A fin de determinar los medios indicados según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde, acordarán á pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas y además en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal, conforme á lo dispuesto en el Capítulo XXVIII, teniendo en cuenta las modificaciones que previene el art. 23 de la Ley de 19 de Julio de 1904, en su último párrafo, de cuyos medios podrán utilizarse con arreglo á lo prevenido en el artículo 260 del repetido Reglamento alguno ó varios á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre. El cupo de la sal se ajustará según dicha última disposición á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas Corporaciones directamente.

Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento.

Administración municipal

Si el medio elegido fuera el de Admi-

nistración municipal, se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el Capítulo XX y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas, y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el Capítulo XXV del Reglamento del ramo, teniendo principalmente en cuenta que según su artículo 263, deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto de contrato, que el artículo 264 previene que tan pronto como se convenga, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado: que con arreglo á artículo 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio.

Arriendo á venta libre

El Arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al Capítulo XXVI del Reglamento del impuesto, artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año, deberá designarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias: el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente al importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente: el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en 3 por lo menos de los limitrofes con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas, en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especie que sean objeto de arriendo, el

importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto al pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que adjudique el arriendo: el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurriendo á dar fé del acto un Notario si lo hubiere en la localidad.

Arriendo con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo; el art. 290 previene que en las poblaciones de menos de 5.000 almas, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Repartimiento vecinal

El Capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo plantamiento según el primero de dichos artículos, se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda: por el art. 302, se dispone que el repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extra-radio, solo podrá hacerse por el importe del Tesoro y el recargo municipal de las especies: según el art. 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5000 habitantes, que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de fieltos y en las menores de 5000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Previene el art. 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y terminada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 p 100 para suplir partidas fallidas y un 3 p 100 para cobranza y conducción de caudales: el art. 305 que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la junta especial de que se hace mención en el art. 258, ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el señor Alcalde.

Dicha junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306, formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan por treinta días solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada y 5.º Los Jefes y oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 307 el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente, para los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que deba figurar por el consumo que realice y terminada esta operación, la Junta repartidora según lo establecido en el artículo 308; procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno le corresponda según las condiciones y circunstancias debiendo tener presente. 1.º Que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias. 2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que dependiendo de ellos, como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma. 3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal en metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda. 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia, que la que proceda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se componga. 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo. 6.º Que los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponde según el tipo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca y 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309 al 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y además de dicha exposición, se notificará á cada uno de los mismos

la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halla expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamación ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel contenga; cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á contarse por los hacendados forasteros sin casa abierta, así como por los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificado; desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, levantando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda; que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta, se podrá reclamar por los interesados que no se conformaren con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art.º 314 dispone que para subsanar defectos la Administración devolverá los repartos: 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento. 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados. 3.º Si no existió á su confección y juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos. 4.º Si no estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL. 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario, cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art.º 315 de las apelaciones, el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, para que los repartos estén terminados en primero de Diciembre y aprobados antes de primero de Enero, siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasiona y el 317 que si para el 10 de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formar lo en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Y por último llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes, sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad por Real orden de 24 de Junio de 1901 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 Julio siguiente sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de Reserva retribuida.

Esta administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio, que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estrecha ob-

servancia de su deber tendrían que adoptar estas oficinas.

Palma 26 de Agosto de 1906.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 2054

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Anuncio.—Se abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque impresos que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904, é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes de Julio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dimensiones de aquéllos, dibujos que deben afectar y demás circunstancias se consignarán en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlos.

Los proponentes deberán ser impresores, ya en tipografía ó litografía, con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial ó, si los talleres se hallasen situados en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado) el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso y demás antecedentes del mismo.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo.

«D....., impresor tipógrafo ó litógrafo, domiciliado en....., según cédula personal número....., de....., clase, enterado del concurso publicado en la *Gaceta* de....., ó BOLETIN OFICIAL de....., fecha....., para contratar las impresiones, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos marca grande, marca chica y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos comunes entrefuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos Farias, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos superiores, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes en paquetes de á 15, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los cigarrillos anteriores, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes en paquetes de á siete, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de sellos para los paquetes de picado de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para picados de 25 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de hebra de 50 gramos de Valencia, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes de los picados de hebra de 50 gramos de Bilbao, á pesetas céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarrillos Farias, según el detalle de las condiciones, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á pesetas céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma al proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse; pero el interesado dentro del indicado plazo, podrá presentar otros si lo estima oportuna.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser impresor, y que por tal concepto satisfacen contribución industrial, con un año de anticipación, indicando los talleres de impresión que deban destinarse al cumplimiento del contrato y el derecho que tiene á la explotación de dichos talleres, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo-proposición será el siguiente:

D....., fabricante de papel ó impresor, domiciliado en....., según cédula personal número....., de....., clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de....., ó en el BOLETIN OFICIAL de....., fecha de..... para contratar el suministro de los efectos de empaque completamente terminados que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones y al especial del servicio á que se refiere esta proposición y las correspondientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarrillos peninsulares marca grande, chica, y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarrillos Farias finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra en macitos de 15 cigarrillos, á pesetas céntimos.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Aprabado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, queda expuesto al público, en la Secretaria de esta Corporación Municipal, á efectos de reclamación, por el término de quince días á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Mahón 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde Presidente, José J. Mercadal.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Aprobado en principio por este Ayuntamiento en sesión de hoy el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año 1907, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de esta Corporación por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sansellas á 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde-Presidente, Antonio Cirer.—P. A. del A.—El Secretario, Cristóbal Siré.

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1907, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 668.—Producto anual, 334 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices, conejos y liebres.—Unidades, una.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 2 400.—Producto anual, 360 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 32 000.—Producto anual, 480 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'08 id.—Consumo calculado durante el año, 16 000.—Producto anual, 1 280 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'35 id.—Consumo calculado durante el año, 3 500.—Producto anual, 1 225 pesetas.

Artículos: Paja forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'56 id.—Consumo calculado durante el año, 1 008 000.—Producto anual, 5 644'80 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'90 id.—Consumo calculado durante el año, 239 537.—Producto anual, 4 551'20 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 0'80 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 750 000.—Producto anual, 1 125'00 pesetas.

Total, 15 000'00 pesetas.

Lluchmayor 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde Presidente, Antonio Catañy.—Por A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

D. Carlos Sampol Pons, vecino de Barcelona ha acudido á este Ayuntamiento, en escrito de 27 del corriente mes, solicitando autorización para construir un edificio en la calle de Sala núms. 51 y 53 con destino á fabrica de gas acetileno, así como para abrir en la vía pública las excavaciones que sean necesarias para la instalación de cañerías ó tubos conductores del fluido.—La construcción é instalaciones de referencia tienen por objeto el suministro de dicho fluido para el alumbrado así particular como público, en su caso, y también para calefacción y fuerza motriz.—Los planos y expediente se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que todos los propietarios ó vecinos de esta localidad puedan enterarse y formular dentro dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Porreras 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. del A.—El Secretario, José Garí.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado por la respectiva Comisión del censo del Ayuntamiento y aprobado por éste en sesión ordinaria del día 26 del actual, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1907 estará expuesto al público, á efectos de reclamación por término de quince días, en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Escorca 30 Agosto 1906.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—Antonio Rullan, Secretario.

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles y efectos que se describirán, embargados en los autos ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Juan Foster y Segura contra D. Sebastián Trián y Planells, y para cuyo remate, con sujeción á las condiciones que se expresarán, queda señalado el día dieciocho del próximo Septiembre, á las once, y tendrá lugar en los estrados de esta Juzgado.

Muebles de que se trata

Table with 2 columns: Description of furniture and Pesetas. Items include: Un reloj de un metro de alto por cuarenta de ancho (20'00), Seis sillas madera blanca pintadas (6'00), Seis sillas de madera blanca pintadas de negro con asiento de regilla (30'00), Un espejo de un metro veinte de alto por ochenta y siete centímetros ancho (30'00), Una cómoda con piedra marmol con cinco cajones de madera barnizada de negro (50'00), Una otomana sin respaldo (10'00), Un armario guarda-ropa de madera pintado de negro (30'00), Dos mecedoras pintadas, asiento de yute (6'00), Una mesa mostrador madera blanca con tres cajones (16'00), Un reloj forma circular (15'00), Suma total S. E. ú O. (213'00).

Un cuadro con marco dorado representando un paisaje, mide dos metros veinte largo por uno veinte de ancho. (700'00)

Otro con marco imitación nogal, un metro noventa y cinco de largo por ochenta de ancho; lleva la misma firma que el anterior «Trián y Planells». (300'00)

Otro paisaje con marco dorado un metro cincuenta largo con su proporción de ancho. (300'00)

Otro paisaje con marco negro y dorado, mide setenta y dos centímetros de largo por cincuenta de ancho. (100'00)

Un paisaje dibujado á pluma, imitación grabado. (30'00)

Otro trabajo al lapiz representando un grupo de buyes. (30'00)

Dos cuadros con tres fotografías cada uno con mano negro, miden cuarenta y seis por treinta y seis, los dos. (30'00)

Suma total S. E. ú O. (1 490'00)

Un motor de gas de nueve caballos de fuerza, y no de cuatro caballos conforme se expresa en la diligencia de embargo. (2 000'00)

Una tubería de hierro escape del motor. (50'00)

Un depósito de madera forrado de plomo para la circulación del agua al servicio del motor. (100'00)

Un torno de doscientos husos para torcer algodón. (700'00)

Una maquina de cuarenta cabos para devanar. (400'00)

Otra para endoblar (25 husos). (350'00)

Unas balanzas con sus pesas equivalentes á treinta kilos, hasta cincuenta. (55'00)

Suma total S. E. ú O. (3 655'00)

Unos trescientos kilogramos borra algodón limpio de parti-

Table with 2 columns: Description of goods and Pesetas. Items include: culas á cuarenta pesetas los cien kilos (120'00), Unos cuatrocientos kilos borra algodón sin limpiar á veinte pesetas cien kilos (80'00), Tres sacos que contienen unos cuarenta kilos borra algodón cada uno sin limpiar (12'00), Seis manojos ovillos de cuerda precio dos kilogramos ciento cincuenta gramos (8 60), Suma total S. E. ú O. (220'60)

Condiciones de subasta

1.ª Serán de cargo del adquirente, los gastos de subasta, remate y todos los demás á que diere lugar la intervención del comprador, y que la venta se efectuará en cuatro lotes distintos.

2.ª Los bienes descritos en los lotes 1.º y 2.º se hallarán de manifiesto en la casa domicilio del demandado D. Sebastián Trián, sita en la calle de Ballester número quince piso 3.º de esta ciudad, y los relacionados en los dos restantes lotes, en la fabrica situada en la calle de Monteros número 21, de esta misma ciudad.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de depósito de esta provincia el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se devolverá en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de cada uno de los respectivos lotes.

Palma treinta de Agosto de mil novecientos seis.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Guillermo Vidal.

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado Escribano, del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del expresado distrito, mediante providencia del día de hoy dada á instancia de D. Bernardo Simó y Casanovas en los autos preparación de demanda que ha interpuesto contra D. Juan Ferrer y Ripoll de ignorado paradero; se cita á este por medio de la presente cédula para que comparezca ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario el día diez de Septiembre próximo, á las once, con el fin de absolver bajo juramento indecisorio cierta posición formulada por la representación del demandante.

Palma treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—Vidal.

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE SUMINISTROS DE MAHON

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los Artículos de Subsistencias y Utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día diez de Octubre próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración militar.

Mahón 1.º de Septiembre de 1906.—El Jefe del Detall, Antonio Moragtiega.—V.º B.º—El director, Ignacio Mendes Alzola.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, ceba-

da, leña en rama, sal, paja corta, y carbón cok.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.

Núm. 2063

El Comisario de Guerra, encargado de la liquidación de los suministros verificados por los pueblos de la Isla de Menorca al Ejército y Guardia Civil

Hace saber: Que los precios á que han de valorarse los suministros que verifiquen los Ayuntamientos de esta Isla al Ejército y Guardia Civil durante el mes de Agosto actual son los que á continuación se expresan fijados en 22 del mismo por la Comisión Provincial de Baleares en unión del Comisario de Guerra de la Isla de Mallorca, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción para los suministros de pueblos aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877 (C. L. n.º 309 página 584.)

Clase de Artículos	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'76
Id. de paja de 6 id.	0'30
Litro de aceite.	1'10
Id. de petróleo.	0'80
Id. de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'11
Id. de leña.	0'03
Id. de paja larga.	0'05
Id. de carne de vaca.	1'90
Id. de id. de carnero.	1'75

Mahón 31 de Agosto de 1906.—El Comisario de Guerra, José R. Fábregues.

Núm. 2064

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria general

Matricula Oficial.—Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1906 á 1907 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y Carrera del Notariado se admitirá desde el día 16 al 30 del próximo Septiembre en los respectivos negociados de esta Secretaria general, y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería del edificio de esta Universidad.

Las papeletas de matrícula en las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el negociado de esta última Facultad; las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias en el de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse los días lectivos hasta el día 29, desde las 9 á las 11; y el día 30 de 9 á 13 y de 20 á 24, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico Ptas. 2'50 por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional. Los alumnos que hubiesen ingresado en la Facultad de Medicina desde el 1902 á 1903 inclusive, habrán de matricularse en la respectiva especialidad, abonando en metálico los derechos correspondientes como una asignatura cualquiera.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado un sello móvil de 10 céntimos para fijarlo en el resguardo provisional y otro para la matrícula definitiva.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo periodo que la ordinaria, por medio de papeletas especiales que se facilitarán gratuitamente en la portería de ese Establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará

en la forma de la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de octubre próximo en los negociados respectivos de esta Secretaría general, de 9 á 11, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de 9 á 12. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Además de los derechos generales establecidos anteriormente para todas las Facultades, los alumnos que se matriculen en asignaturas de la Facultad de Ciencias, cuyas prácticas requieran instrumental que pueda sufrir deterioro, abonarán 10 pesetas en metálico para cada una de ellas (art.º 6.º del Real decreto de 4 de agosto de 1900 y Real orden de 31 de dichos mes y año); y los de las de Medicina y Farmacia 5 pesetas, también en metálico, por igual concepto en las asignaturas que determina la Real orden de 16 de febrero de 1901, debiendo pagar 10 pesetas los que en el curso de 1904 á 1905 comenzaron los estudios de Facultad. Abonarán también estos derechos los alumnos que soliciten matrícula de honor (Reales órdenes de 31 de Julio de 1904 y 20 de enero de 1905).

Los resguardos provisionales de las matrículas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, que por lo menos tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del instituto respectivo, quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la Carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitar la matrícula, contar diez y seis años de edad y haber obtenido el título de Bachiller, ya presentado este, ya con certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hiciere, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo.

Conforme á las Reales órdenes de 21 de Julio y 8 de Octubre de 1904, los alumnos matriculados en el curso anterior que hayan sido suspensos ó no se hayan examinado en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó Carreras del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de enero de 1902, todos los alumnos menores de veinte años que soliciten matrícula oficial por primera vez en el presente curso acreditarán, por medio de certificado facultativo librado en papel

de una peseta, que han sido vacunados ó revacunados.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que consten en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles, entendiéndose que, si no lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos obonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las soliciten, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excelentísimo Señor Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les da derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 26 de Agosto de 1906.—El Secretario General interino, Carlos Calleja.

Núm. 2065

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE MAHON

Según prescriben las disposiciones vigentes la matrícula ordinaria de enseñanza oficial para el curso de 1906 á 1907 estará abierta en este Establecimiento durante el próximo mes de Septiembre, los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y el último hasta las doce de la noche.

La matrícula debe solicitarse mediante papeleta impresa que se pedirá en la portería del Instituto. Los mayores de catorce años presentarán la cédula personal y los que hayan aprobado estudios en otro Instituto lo acreditarán mediante la certificación académica oficial correspondiente.

Por cada asignatura se abonarán cuatro pesetas en metálico por derechos de matrícula y tantos timbres móviles de diez céntimos cuantos sean las asignaturas de la matrícula, más otro timbre para la papeleta de inscripción. Las matrículas de Honor están exentas de pago.

El examen de ingreso para la segunda enseñanza ha de solicitarse por medio de instancia escrita de puño y letra del alumno, á la instancia acompañarán la partida de nacimiento expedida por el Registro civil para acreditar que ha cumplido diez años de edad, y según el art. 13 del Real decreto de 13 de Enero de 1903, deberán exhibir certificado de hallarse revacunados.

Por derechos de examen y formación de expediente abonarán siete pesetas cincuenta céntimos en metálico.

Los alumnos que no se hubiesen matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo durante el mes de Octubre, en matrícula extraordinaria abonando dobles derechos.

El día 1.º de Octubre caducan los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba el día anterior, por lo tanto, los alumnos que en dicha fecha no se hubiesen examinado y los que hubiesen quedado suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Mahón 30 de Agosto de 1906.—El Secretario accidental, Gabriel Coll.—Visto Bueno.—El Director accidental, José Perez de Sanedo.

Núm. 2066

CONTRIBUCION URBANA

1.º y 2.º Semestres de 1903 á 1906

D. Guillermo Gelabert, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Antonia Picornell Juan

y D.ª Catalina Noguera Socias, vecinas de Palma por débitos del concepto contributivo y semestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º Septiembre de 1906 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Antonia Picornell Juan y D.ª Catalina Noguera Socias sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dichas deudoras, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de Septiembre de 1906 y hora de las once en la calle de Berga n.º 4, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Clase, cabida y situación de las fincas

Una finca sita en el término de Palma, Zona 4.ª Cuartel 10.º Son Español. Linda por Sur con la porción adjudicada á su hermana Magdalena, Norte Gabriel Alemany, Levante camino de Son Español y Poniente con las de Juan Vich y tierras de Son Español.

Dicha finca consiste en tierra de cabida poco más ó menos de diez y ocho áreas noventa y nueve centiáreas y una casita, su capitalización 400 pesetas, valor para la subasta. 367'00

Otra finca en la carretera de Lluchmayor casa baja con corral sita en el Coll d'en Rebas. Linda por la derecha entrando con casa y corral de Sebastian Garcías, izquierda con Gabriel Salvá, espalda con terrenos del predio Son Manuel y frente calle de establecedores ó sea carretera, su capitalización 550 pesetas, valor para la subasta. 367'00

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro Público.

Palma á 1.º de Septiembre de 1906.—El Agente, Guillermo Gelabert.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA